

## Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 54.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Sevilla y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 15 de Mayo de 1889.

El Gobernador,  
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de Juan Vengas González.— Conocido por Antonio Bellanato García (a) Carrillo el de Córdoba, de 28 años, natural de Sevilla y de oficio jornalero.

Administración de contribuciones de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid número 99 correspondiente al día 9 de Abril último, aparece inserta la Real orden siguiente.

“Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra

un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de Bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.ª.

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.ª unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que preceda reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de la reses, sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque esta vendría á imposibilitar la exacción del tributo bastando tan solo para imponer éste atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.ª, por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por di-

cho epígrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro:

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.ª de las unidas al reglamento vigente de la Contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reúnan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.ª:

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamación del empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.ª, no puede prosperar, porque según consta de los mismos carteles, en

dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía, interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comunmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados, á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos, para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.ª, como muy acertadamente la consideró la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.ª, fundándose en que los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque, aparte de que la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa, mucho más cuando, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comunmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente, como va dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público,

porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.<sup>a</sup> adjunta al reglamento de la Contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto:

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda, según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.º Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe número 40 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, no es necesario averiguar si las reses que hayan de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquéllos, después de lidiados, se les de muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquéllos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en

ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.º Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentir el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.<sup>a</sup>.

Y 4.º Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—Gonzalez.—Señor Director general de Contribuciones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Segovia 14 de Mayo de 1889.—José Lopez de Cerain.

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

En la *Gaceta de Madrid* número 113 correspondiente al día 23 de Abril último, aparece inserta la Real orden siguiente:

“Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino del expediente instruido en ese Centro directivo, sobre cumplimiento del art. 6.º de la ley de 7 de Julio último, relativo al establecimiento de una escala gradual de cuotas para el pago de la contribución industrial por las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, en cuyo expediente ha emitido el Consejo de Estado el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, ha examinado el Consejo el expediente instruido para llevar á efecto lo prevenido en el

artículo 6.º, párrafo segundo de la ley de 7 de Julio de 1888.

Dispone este precepto que las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin, paguen la contribución industrial, y que se establezca una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificación el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los contratos que efectúan en España.

La Dirección general de Contribuciones juzga deficiente el texto de la ley que, no solamente autoriza el señalamiento de cuotas arbitrarias, prescindiendo de las utilidades obtenidas, sino que además establece una escala gradual fundada al capital asegurado, sin fijar un límite mínimo al subsidio, ni tener en cuenta la diferencia que representa el que la cuota grave tan sólo los capitales que se aseguran anualmente: deduciendo de todo que es necesaria la reforma de la referida disposición.

El expresado Centro entiende que lo que importa al presente es cumplirla, y para ello considera que no cabe fijar una cuota con arreglo á la población en que las Sociedades funcionan, ni señalar un tanto por ciento por cada millón asegurado, y opta como base de escala por el capital que resulte garantido al fin de cada año, al que supone una utilidad mínima de 6 por 100; y sobre el total que ésta representa impone el 10, conforme al núm. 4 de la tarifa 2.<sup>a</sup>; pero como la escala comprende en algunos casos términos muy distantes, procura armonizarlo en la forma siguiente:

Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, cuyos contratos al finalizar el año representen un capital:

De 100.000 pesetas . . . . .	600
De más de 100.000 á 200.000 . . . . .	1.200
De más de 200.000 á 500.000 . . . . .	2.400
De más de 500.000 á 700.000 . . . . .	3.300
De más de 700.000 á un 1.000.000 . . . . .	4.500
De más de 1 á 2.000.000 . . . . .	9.000
De más de 2 á 5.000.000 . . . . .	18.000
De más de 5 á 7.000.000 . . . . .	24.750
De más de 7 á 10.000.000 . . . . .	33.750

por cada millón de exceso se aumentará á la expresada suma 4.000 pesetas.

La Dirección general de Contribuciones concluye llamando la atención de V. E. sobre la conveniencia de reformar el precepto sometiendo á las Sociedades de seguros sobre la vida á las condiciones establecidas para las Empresas análogas en el núm. 4 de la tarifa 2.<sup>a</sup>.

La Intervención general corrobora en este punto las indicaciones del referido Centro, porque cree que no debe servir de base á la tributación el capital asegurado sin conocer antes la relación que existe entre dicho capital y

los beneficios que obtienen las repetidas Sociedades. Hace notar que la escala que antecede des cansa sobre un cálculo más ó menos exacto, pero no sobre datos ciertos y positivos; no obstante lo cual, propone su aprobación como medio de cumplir la ley y hasta tanto que esta se reforma.

El Consejo que está conforme con la doctrina expuesta por los Centros informantes, ha de aducir muy pocas consideraciones para robustecerla. La contribución industrial establecida por la ley de 23 de Mayo de 1845, recae sobre las utilidades que rinde el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones, artes y oficios, conforme al reglamento de 13 de Julio de 1832.

El núm. 4 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, unida al mismo, señala el 10 por 100 de las utilidades líquidas que se repartan á los Bancos y Sociedades por acciones, pero exime, del pago del subsidio á las Compañías de seguros mutuos. Sin duda á la sombra de este privilegio han querido los poderosos organismos modernos de seguros sobre la vida disfrutar una inmunidad que no pudo otorgarles la mente del legislador, y para prevenir este resultado, la última ley de Presupuestos declara que tales Empresas están sometidas á la contribución industrial.

En cumplimiento de tal precepto, urge aprobar la escala que ha de hacerla viable, y por lo tanto, cree el Consejo que V. E. puede servirse prestar su sanción á la que ha formulado la Dirección de Contribuciones; pero considere asimismo que sería conveniente igualar la condición de dichas Compañías con las demás Empresas mercantiles especificadas en el núm. 4 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, y á este fin convendría someter cuanto antes el oportuno proyecto de ley á la deliberación de las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.—Gonzalez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Segovia 14 de Mayo de 1889.—José López de Cerain.

*Alcalde constitucional de Segovia.*

Aprobados por este Ayuntamiento en sesión del diez del actual los proyectos de alineación desde la Plaza del Azoguejo al Paseo nuevo, y calles de los Cañuelos y los Batanes, de esta Capital, se anuncia al público por el presente edicto para que las personas que se crean agra-

viadas, puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del término de treinta días á contar desde esta fecha. Segovia 13 de Mayo de 1889.—Francisco Santiuste.

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

SUBASTA.

El día seis de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, es el señalado para la que habrá de efectuarse en estas Casas Consistoriales por pujas á la llana y en orden ascendente, del arrendamiento para la cobranza de puestos públicos de esta Capital en las plazas, plazuelas, calles y tránsito de estas, durante el año económico de 1889-90 bajo el tipo de siete mil pesetas.

Para optar á la subasta, hay que consignar en la Depositaria municipal trescientas cincuenta pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Segovia 13 de Mayo de 1889.—Francisco Santiuste.

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre último, que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la ley municipal vigente.

**Sesión ordinaria del día 7 de Diciembre de 1888.**

Presidencia del Sr. Alcalde don Francisco Perez Castrobeza, con asistencia de los Sres. Concejales Santiuste, Lacalle, Huertas, Frege, Ondero, Bahin, Guedan, Berzal y Candamo.

Actas.—Leida la de la sesión anterior fué aprobada.

*Boletines.*—Se acordó cumplir las órdenes que contienen.

Montes.—El Sr. Gobernador civil de Avila por conducto del de esta provincia, remite el pliego de condiciones facultativas para la subasta anunciada de cuatro lotes de madera, procedentes del monte núm. 96 del catálogo, acordando su conformidad y que se de cuenta á la Comunidad copartícipe con el Ayuntamiento en el referido monte.

Obras.—Se acordó conceder al Cabildo Catedral la autorización que solicita para cerrar por medio de una verja de hierro el átrio titulado las Bolas.

Idem.—Se acordó la urgente reparación de varias filtraciones que manifiesta el Arquitecto se han observado en el acueducto.

Idem.—La Comisión respectiva y Arquitecto presentan informe proponiendo la ejecución de varias obras de utilidad y necesarias de repararse con el fin de dar ocupación á la clase tra-

bajadora, el que discutido ampliamente recayó el acuerdo de que se haga con preferencia la acera de la calle del Mercado y que la Alcaldía con el Arquitecto empleen á los trabajadores en cualquiera otra que á su juicio lo consideren más preciso.

Consumos.—Se acordó quedar enterado del estado que presenta la Comisión demostrativo de los ingresos y gastos realizados en el mes de Noviembre y satisfecho de que el personal del ramo ha cumplido con su deber sin dar lugar á ser castigado.

Distribución mensual de fondos.—Se acuerda aprobar la que presenta el contador de los pagos que calcula han de realizarse en el mes de Diciembre por las diferentes atenciones que tiene el Municipio.

Obras.—Se acordó aprobar el informe de la Comisión y Arquitecto proponiendo la urgente necesidad de reforzar uno de los estribos del puente de San Lázaro, por medio de una escollera de piedra en seco.

Moción.—Se acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ondero se gestione la adquisición del piso bajo del edificio en que estuvo instalado el Juzgado municipal para destinarle á archivo de protocolos del partido.

Idem.—La hacen los Sres. Berzal y Huertas para que se realice la construcción de alcantarilla en las calles de Travesía del Mercado al Puente Cañamon y de las Conchas, contestándoles por la presidencia haberse ya decretado.

Idem.—Después de una ligera discusión, se acordó que la Comisión de consumos estudie el particular propuesto por el Sr. Berzal de que se tenga presente á los que en el mismo ramo han desempeñado cargos más elevados y á los que por su edad les sea trabajoso prestar el servicio de casillas lo hagan en los fieltos de recaudación.

Idem.—El Sr. Berzal contesta al Sr. Huertas á la pregunta que hace á la Corporación, que existe acuerdo autorizando á la Comisión de Beneficencia para resolver las solicitudes que en demanda de asistencia facultativa se presenten debidamente informadas y los reclamantes aparezcan en condiciones de disfrutar dicho beneficio.

Idem.—La hace el Sr. Huertas preguntando si existe alguna ley que autorice á la Junta municipal para conceder ó negar la transferencia de la cantidad consignada en un capítulo á otro del presupuesto. Después de suficientemente discutido y por mayoría de votos, se acordó estar conforme con la Presidencia que manifestó que así como aquella autoriza el presupuesto, debe intervenir en todo lo que á él se refiera. No conformándose el Sr. Huertas con lo acordado manifiesta recurrirá en alzada.

(Se continuará.)

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del juicio por Jurados, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana del día veintidos de los corrientes, el sorteo de mayores contribuyentes por contribución territorial é industrial, vecinos de esta capital, que han de formar parte de la Junta del partido, á cuyo acto podrán concurrir cuantos lo tengan por conveniente.

Segovia catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez de primera instancia é instrucción, P. Amador Encina.—El Secretario de Gobierno, Gregorio Saez.

*Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.*

D. Perfecto Mira Miguel Sanz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día tres de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública y segunda subasta de trece fincas sitas en término de Santiuste de San Juan Bautista, las cuales con el valor que las queda, rebajado el veinticinco por ciento de su tasación se pasan á describir:

Una cerca al Pradillo, de 80 estadales; que linda á Norte, de Gregoria Galindo; Este, bajada de la calle de las Carretas; Sur, corral de Martin Diez, y Oeste, calle del Pradillo; tasada pericialmente como las sucesivas en 15 pesetas.

Una tierra á Carra-Magdarena, de obrada y media; que linda por Norte, Melchor Rogero; Este, Sandalio Lopez; Sur, el sendero, y Oeste, de Jacinto Sarabia; en 75 pesetas.

Otra á Carra-Tolocirio de media obrada; linda á Norte, Beatriz Martin; Este, Roque Sanz; Sur, dicho Roque, y Oeste, raya divisoria de Tolocirio; en 15 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de una obrada; que linda por Norte, Francisco Roldán; Este, Martin Diez; Sur, Rafael Sarabia, y Oeste, Francisco Roldán; en 37 pesetas, 50 céntimos.

Otra en el mismo sitio, de una obrada; que linda al Norte, Francisco Roldán; Este, herederos de Antonio Velázquez; Sur, Timoteo Velázquez, y Oeste, raya divisoria de Tolocirio; en 37 pesetas, 50 céntimos.

Otra á la Cañada del Salmo-

ral, de una obrada; linda á Norte, Francisco Roldán; Este, herederos de Antonio Velázquez; Sur, Angel Rincón, y Oeste, Bartolomé Villar; en 37 pesetas, 50 céntimos.

Otra á Sanchón, de media obrada; linda á Norte, Hipólito de Nicolás; Este, Francisco Roldán; Sur, José Sánchez, y Este, lindazos; en 22 pesetas, 50 céntimos.

Otra á Carrenilla, de tres obradas; que linda á Norte, sendero de Carrenilla; Este, ronda del pueblo; Sur, Lino Herrero, y Oeste, Fernando Sarabia; en 30 pesetas.

Otra á la Revilla, de media obrada; linda á Norte, Judas Herrero; Este, el mismo; Sur, herederos de Mariano Sendino, y Oeste, Pantaleón García; en 15 pesetas.

Otra á Vetaya, de cinco obradas; linda á Norte, pinar de Mariano de la Torre; Este, el mismo; Sur, sendero de Orgotilla, y Oeste, de León Arroyo; en 56 pesetas, 25 céntimos.

Otra á la Cañadilla, de media obrada; que linda á Norte, el prado de las Cañadillas; Este, Hilarión Herrero; Sur, Francisco Roldán, y Oeste, Bartolomé Barbero; en 22 pesetas, 50 céntimos.

Otra al mismo sitio, de tres cuartas; linda á Oriente, Pedro Cabrero; Norte, cacera que baja de los aijones; Sur, de Nicanora Valilla, y Oeste, de Bartolomé Barbero; en 30 pesetas; y

Una viña á Corre el agua, de 200 cepas y media obrada de terreno; linda á Oriente, Hilario Muñoz; Este, Mariano de la Torre; Sur, Rafael Sarabia, y Oeste, de Román Sarabia; en 75 pesetas.

Total valor de las trece precedentes fincas 468 pesetas, 75 céntimos, tipo de esta segunda subasta.

Cuyos bienes como embargados á Eulogio Torres Cristóbal, vecino de dicho Santiuste, se sacan á la venta para satisfacer en cuanto alcancen las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que se le siguió sobre hurto de una cuartilla de centeno á su vecino Nemesio Muñoz, el año mil ochocientos ochenta y seis; debiéndose hacer constar que se carece de títulos de propiedad de las mencionadas fincas y habrá de suplirse la falta por los medios establecidos por la ley hipotecaria, siendo de cuenta del rematante los gastos que al efecto se originen; que no se admitirá postura que no cubra al menos las dos terceras partes del valor dado á las fincas, y que para tomar parte en la subasta se ha de acompañar la cédula personal y se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado á ella una cantidad igual por lo menos al diez por

ciento efectivo del valor de los bienes, según la ley.

Dado en Santa María de Nieva á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Perfecto Mira.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

*Fertilizantes químicos españoles.*

Con este título ha publicado la Sociedad general de Fosfatos de Cáceres un interesante folleto, el cual nos presentaría resuelta la cuestión, capital para la agricultura, de los abonos, si los datos que contiene resultasen exactos en todas las provincias donde todavía no se han ensayado los fertilizantes químicos.

El asunto, como se vé, no puede ser más importante para España en general y para Castilla en particular, que de la agricultura vive, casi exclusivamente. Por eso le dedicamos la atención preferente que merece y merecerá siempre á *El Norte de Castilla* todo cuanto tienda á fomentar y desarrollar nuestra producción agrícola.

Recordarán nuestros lectores que en el número de *El Norte*, correspondiente al 27 de Enero último, nos ocupamos ya de los abonos minerales de la Sociedad de Fosfatos de Cáceres, con motivo de una hoja impresa que publicó y repartió la Compañía del ferro-carril del Norte, en la que manifestaba que deseosa de contribuir todo lo posible al desarrollo de la riqueza agrícola del país y persuadida de que la escasez de las cosechas podía reconocer por causa principal que las tierras y con especialidad las dedicadas á cereales carecían de los elementos constitutivos necesarios para dar una producción abundante, había mandado analizar á sus expensas por químicos distinguidos de Madrid, muestras de tierras de las provincias de Valladolid, Palencia, Burgos, Zamora y Salamanca, comprobándose, en efecto, en los análisis practicados, que esas tierras no contenían *ácido fosfórico* ni *azoe* ni *potasa*, factores indispensables para la producción de cereales, en vista de lo cual se puso de acuerdo la Compañía del Norte con la de Fosfatos de Cáceres para proporcionar el *sulfato de cal fosfórico* á los labradores de Castilla, á precios económicos, puesto en las principales estaciones de sus líneas.

En el mismo número del 27 de Enero, y después de dar cuenta con el merecido elogio, del laudable proceder de la Compañía del Norte, reproducíamos íntegra la hoja impresa ó tarifa prospecto que la misma publicó con los precios del *sulfato de cal fosfórico*, y la instrucción sobre el modo y épocas más convenientes para usarlo.

Sabemos que han sido muchos

los labradores que han tratado de ensayar el abono y si no lo han hecho en las labores de primavera preparatorias para la próxima siembra, ha sido por la dificultad de adquirirlo por vagones de 8.000 kilogramos, que era la cantidad mínima fijada en la tarifa-prospecto para disfrutar de los precios reducidos en la misma señalados.

Parece que se está tratando de establecer depósitos del abono en Valladolid, Palencia y otros puntos. Si esto llega á realizarse podrán los labradores tomar la cantidad que necesiten y entonces no es dudoso que los ensayos del *sulfato de cal fosfórico* se generalizarán en Castilla.

Por nuestra parte pensamos no perder de vista el asunto para tener al corriente de todo á los labradores, dándoles cuantas noticias juzguemos que pueden serles útiles acerca del particular.

Hoy, al examinar el folleto cuyo título sirve de epígrafe á estas líneas, han despertado en nosotros el mayor interés algunos de los datos y afirmaciones que en él se consignan, respecto á producción de las tierras preparadas en los abonos de que se trata, pues de resultar ciertos, aunque fuera reducidos en un 50 por 100, serían de extraordinaria trascendencia para la agricultura castellana.

Se asegura en el folleto que según los experimentos hechos en varias parcelas, dispuestas *ad hoc*, una hectárea de terreno pobre que sin abonar da solo 5 hectólitros de trigo, beneficiada con los abonos naturales y fabricados por la Sociedad de Fosfatos, va aumentando el rendimiento hasta dar 23 hectólitros con los abonos completos, es decir, con los más ricos en principios fertilizantes.

La cebada cultivada también en terreno pobre y en idénticas condiciones, aumenta el rendimiento desde 6 hectólitros por hectárea que produce sin abono, hasta 30 con el abono completo.

Encontramos desproporcionadas las cifras de producción de uno y otro cereal, pues produciendo la cebada tres ó cuatro veces más que el trigo, una tierra que sembrada de trigo da 23 hectólitros debería dar de 70 á 80 de cebada.

Pero prescindiendo de esta anomalía y aun suponiendo que el aumento progresivo del rendimiento por hectárea, en vez de ser desde 5 á 23 hectólitros, fuese sólo de 5 á 14 para el trigo, bastaría para producir una transformación radical en la agricultura castellana, sacándola del estado abatido en que se halla para elevarla al más alto grado de prosperidad, sobre todo, si además de tan grande aumento de producción se consigue con el uso continuado de los abonos de que se trata, *suprimir, sin inconveniente, el ruinoso sistema de barbecho,* como en

la primera página del folleto se lee.

Triplicando la producción del trigo y sembrándose anualmente todas las tierras dedicadas á cereales en lugar de sembrar la mitad que en la actualidad se siembran, con el cultivo de año y vez que se sigue, véase cuál sería el aumento de riqueza, concretándonos únicamente á la provincia de Valladolid.

Esta provincia tiene dedicadas á cereales 470.000 hectáreas, en número redondo. De ellas se siembran anualmente la mitad y deduciendo aún de esta mitad lo que se siembra de centeno, cebada y avena, puede fijarse en 210.000 el número de hectáreas sembradas anualmente de trigo.

Siendo el rendimiento medio normal de 9 hectólitros por hectárea, una cosecha ordinaria viene á dar 1.890.000 hectólitros.

Rebajando 900.000 hectólitros para siembra y consumo, quedará un sobrante de 990.000 hectólitros, equivalentes á 1.782.000 fanegas. Vendido este sobrante al precio medio de 17'56 pesetas el hectólitro (9'75 pesetas fanega y 22'55 los 100 kilogramos) importará 17.384.400 pesetas.

Suprimido el barbecho y elevada la cifra del rendimiento en las tierras pobres, no á los 23 hectólitros que dice la Sociedad de Fosfatos, sino á 14, como quiera que hay en la provincia de Valladolid una parte considerable de tierras de buena y de mediana calidad y las de mediana pueden dar hasta 35 hectólitros por hectárea (página 22 del folleto) con los abonos completos, el rendimiento medio definitivo sería de 20 hectólitros cada hectárea y la producción anual de trigo en la provincia de Valladolid se calcularía en esta forma:

Superficie dedicada al cultivo de cereales, 470.000 hectáreas. Deduciendo las sembradas de centeno, cebada, avena, garbanzos, patatas, etc., quedarían para trigo por lo menos 300.000 hectáreas, que á 20 hectólitros la hectárea producirían 6.000.000 de hectólitros.

Descontada una mitad más que en el caso anterior para siembra y algo más también para el consumo, ó sea en junto 1.090.000 hectólitros, la cantidad de trigo que la provincia de Valladolid tendría anualmente disponible para la extracción y exportación, se elevaría á 4.910.000 hectólitros que vendidos á 16'21 pesetas el hectólitro (9 pesetas fanega y 20'81 los 100 kilogramos) valdrían 79.591.100 pesetas.

De manera que sin contar el aumento de producción y de riqueza que se obtuviese en los demás cereales y en las legumbres y tubérculos, solo con el trigo se conseguiría aumentar el valor de los productos agrícolas de la provincia de Valladolid en 62 millones de pesetas anuales, si el resultado de los ensayos de los

abonos minerales de la Sociedad de Fosfatos de Cáceres, que practiquen los labradores, corresponde con las experiencias hechas por dicha sociedad.

Haciendo extensivos los mismos cálculos á las otras seis provincias de Castilla productoras de cereales, se vería que el sobrante anual de trigo de todas ellas en conjunto, estimado hoy en unos 6 ó 7 millones de hectólitros, podría ser de 20 á 25 millones, en cuyo caso no solo no tendríamos necesidad de importar trigo extranjero, sino que después de poner el pan de trigo al alcance de muchos españoles que no le comen ahora, nos quedarían todavía algunos millones de hectólitros de este cereal para la exportación en años de cosecha regular.

No teniendo nosotros los conocimientos teóricos y prácticos que se necesitan para poder emitir *a priori* una opinión fundada sobre el resultado que puedan dar los abonos minerales de la Sociedad general de Fosfatos de Cáceres en las tierras de Castilla, nos limitamos á hacer hipotéticamente los cálculos que quedan consignados, á llamar la atención de todos hacia un asunto de tanto interés para la agricultura y á esperar y desear que aquel resultado sea completamente satisfactorio para que las esquilmas tierras de Castilla recobren su fertilidad y el labrador castellano obtenga al fin la justa y debida recompensa de tantos años de trabajo improductivo, de privaciones sin cuento y de sufrimientos de todo género, soportados con heroica resignación.

*(De El Norte de Castilla).*

AGENCIA DE NEGOCIOS  
DE  
**JUSTO MAESO,**  
SEGOVIA.

Esta Agencia que se hallaba establecida en la Plaza de los Huertos, núm. 2, se ha trasladado á la calle Ancha, núm. 7.

Venta de dos mesas de billar, una de partida y otra de carambolas, un piano, aparatos de luz y otros muebles procedentes del disuelto Casino Segoviano.

De sus económicos precios dará conocimiento D. Enrique Redondo, calle de Juan Bravo, número 5, Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.